

Síntesis de SUP-AG-213/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes las demandas en contra de sentencias de la Sala Superior?

La actora presentó ante el Órgano Interno del Control del INE un escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra, lo cual fue materia de investigación del área de responsabilidades administrativas, pero no se le concedió la razón a la actora.

Esto generó una larga cadena impugnativa en la que la actora ha controvertido tanto actos intraprocesales como determinaciones de esta Sala, llegando a imponérsele medidas de apremio.

En el presente caso, la promovente impugna la sentencia de la Sala Superior, en la que se determinó no dar trámite a su escrito, ya que no se planteaba alguna controversia que pudiera ser resuelta por este órgano jurisdiccional.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Las magistraturas que integran esta Sala Superior violentan sus derechos humanos, político-electorales de asociación.
- La magistraturas deben excusarse de la cadena de recusaciones que ha planteado y turnar sus asuntos a la autoridad competente de conformidad con lo establecido en la referida Ley.

RESUELVE

Razonamientos:

- La demanda es improcedente porque se pretende impugnar una sentencia emitida por la Sala Superior, las cuales son definitivas e inatacables.
- No existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-213/2022

ACTORA: ANA KARELIA GONZÁLEZ
ROSELLÓ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARON: ROSALINDA
MARTÍNEZ ZÁRATE, EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y VERÓNICA PÍA
SILVA ROJAS

Ciudad de México, a **catorce** de septiembre dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el escrito de la actora, ya que pretende cuestionar una sentencia de la propia Sala Superior (SUP-RRV-4/2022), la cual es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
6. IMPROCEDENCIA	7
7. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente caso, la promovente impugna la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **SUP-RRV-4/2022**, en la que se determinó no dar trámite al escrito de la actora, ya que no se planteaba alguna controversia que pudiera ser resuelta por este órgano jurisdiccional.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Presentación de escrito.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el Órgano Interno del Control del Instituto Nacional Electoral¹ un escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra. Posteriormente, la directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de dicho órgano lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² del INE, misma que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente.
- (3) **2.2. Determinación de la UTCE.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós³, la responsable determinó el cierre del asunto al considerar, entre otras cuestiones, que los motivos de disenso manifestados por la

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente UTCE.

³ En adelante, las fechas se refieren a 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

actora no coartaban algún derecho de participación en la vida política del país.

- (4) **2.3. Demanda de recurso de revisión.** El veintiuno de febrero, la actora presentó demanda de recurso de revisión en contra la decisión tomada por la UTCE, misma que se recibió en la Oficialía de Partes del INE el veintiocho siguiente.
- (5) **2.4. Acuerdo de improcedencia y remisión.** Mediante acuerdo de siete de marzo, dictado dentro de los autos del expediente INE-RSJ/2/2022, el secretario ejecutivo del Consejo General del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que no se trató de un acto emitido por dicho funcionario, ni de un órgano colegiado distrital o local.
- (6) Asimismo, ordenó remitir a esta Sala Superior, las constancias originales del medio de impugnación referido, a efecto de que esta autoridad fuese quien determinara lo que conforme a Derecho procediera.
- (7) **2.5. Sentencia SUP-AG-58/2022.** El dieciséis de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda por no plantear una cuestión contenciosa reparable, ya que se hizo valer como acto impugnado el acuerdo de la UTCE que determinó el cierre del asunto, pero no se controvertió frontalmente lo establecido en dicho acuerdo, ya que solo hubo planteamientos genéricos, subjetivos e inviables.
- (8) **2.6. Sentencia SUP-AG-91/2022.** La promovente, presentó un diverso medio de impugnación⁴, a fin de controvertir el reencauzamiento señalado en el numeral 4, mismo que en su momento fue enviado a este órgano jurisdiccional y resuelto⁵ en el sentido de desechar el escrito al haber quedado el asunto sin materia, dado que esta Sala Superior ya

⁴ Ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y posteriormente ante la Oficialía de Partes Común, ambas del INE.

⁵ El treinta de marzo.

había resuelto el asunto reencauzado por el INE en la sentencia SUP-AG-58/2022.

- (9) **2.7. Sentencia SUP-AG-98/2022.** El dos de abril, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de una servidora pública adscrita a la Oficina de Actuaría de esta Sala Superior, un escrito proveniente de la cuenta de correo electrónico particular *gonzalezrosello@gmail.com*, con el cual presuntamente la actora se inconformó de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia del pasado cuatro de abril, al carecer de firma autógrafa.
- (10) **2.8. Sentencia SUP-AG-106/2022.** El quince de abril, se recibió un diverso escrito en la cuenta de correo institucional de la misma servidora pública adscrita a la Oficina de Actuaría de esta Sala Superior, supuestamente remitido por la promovente, con la intención de controvertir la determinación dictada expediente SUP-AG-98/2022, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional porque el escrito era una impresión que carecía de firma autógrafa.
- (11) **2.9. Apercibimiento.** El nueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito remitido por la promovente mediante correo postal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-98/2022, originando el expediente **SUP-AG-115/2022**, el cual fue desechado el pasado dieciocho de mayo⁶ al controvertirse una sentencia de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

⁶ En la misma fecha, esta Sala Superior resolvió el asunto general SUP-AG-114/2022, en el que la promovente controvertió la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-105/2022 y como consecuencia de su conducta reiterada, se determinó imponerle como medida de apremio, una tercera amonestación para que se abstuviera de presentar escritos frívolos o de lo contrario se le impondría una cuarta medida de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (12) En esa misma sentencia, **se apercibió a la promovente** para el efecto de que, de continuar con su conducta reiterada, se le aplicaría como medida de apremio una multa de **cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, que se fijaría tomando en cuenta las circunstancias del caso, en términos de los artículos 32, apartado 1, inciso c), y 33 de la Ley de Medios, así como 102, 104, 105 y 107 del Reglamento Interno del TEPJF.
- (13) **2.10. Sentencia SUP-AG-122/2022.** El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito firmado por Ana Karelia González Rosello por el que pretende controvertir la sentencia dictada dentro del expediente SUP-AG-108/2022, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional porque la determinación impugnada es definitiva e inatacable. Asimismo, se impuso a la actora una multa y se le apercibió que, de persistir en la conducta de promover escritos frívolos cuya pretensión o contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, se le impondría diversa medida de apremio.
- (14) **2.11. Sentencia SUP-AG-123/2022.** El veintisiete de mayo, se recibió en la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, un escrito firmado por Ana Karelia González Rosello por el que pretende controvertir la sentencia dictada dentro del expediente SUP-AG-106/2022, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional porque la determinación impugnada es definitiva e inatacable. Asimismo, no se hizo efectivo el apercibimiento de medida de apremio, porque fue conocido por la promovente de manera posterior a la presentación de su escrito.
- (15) No obstante lo anterior, se le apercibió que en caso de incurrir de nueva cuenta en la presentación de un escrito en el que continúe con esa actitud reiterativa y frívola, se le impondría una nueva medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

- (16) **2.12. Presentación de un nuevo recurso de revisión.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito firmado por la Ana Karelía González Rosello, mediante el cual señala que promueve recurso de revisión y hace diversas manifestaciones relacionadas con el supuesto indebido actuar de las magistraturas de esta Sala Superior.
- (17) **2.13. Acuerdo SUP-RRV-4/2022.** El veintitrés de agosto, esta Sala Superior determinó que **no había lugar a dar trámite** alguno al escrito de la promovente, ya que no se planteaba alguna controversia que pudiera ser resuelta por este órgano jurisdiccional.
- (18) **2.14. Presentación de un nuevo escrito de demanda.** El cinco de septiembre, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación dictada en el indicado expediente SUP-RRV-4/2022.

3. TRÁMITE

- (19) **3.1. Turno y radicación.** El mismo cinco de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que pretende controvertir una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 1/2012**, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.⁷

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (21) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

6. IMPROCEDENCIA

- (22) Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe **desechar** la demanda, puesto que la actora pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.
- (23) De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Sala Superior son **definitivas e inatacables**.
- (24) Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones

⁷ “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

(25) En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.**

(26) **En el caso concreto**, la actora presenta un escrito en el que, si bien realiza afirmaciones genéricas, es posible desprender que busca cuestionar la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-RRV-4/2022.

En efecto, la actora alega que las magistraturas que integran esta Sala Superior violentan sus derechos humanos, político-electorales de asociación.

La actora manifiesta que las magistraturas deben excusarse de la cadena de recusaciones que ha planteado y turnar sus asuntos a la autoridad competente de conformidad con lo establecido en la referida Ley.

(27) De estos elementos, se concluye que la actora busca cuestionar una determinación de la Sala Superior. En tal sentido, **su demanda debe desecharse de plano**, ya que existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-RRV-4/2022) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, es **una determinación definitiva e inatacable.**

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.